

LEY 165
De 16 de septiembre de 2020

**Que modifica la Ley 59 de 2003, sobre el Programa de Alimentación
para los Trabajadores**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 4. El vale de alimentación tendrá un valor máximo mensual de quinientos balboas (B/.500.00). El monto del vale de alimentación podrá alcanzar hasta el 75 % del salario habitual del trabajador, sin exceder el valor máximo aquí establecido.

En ningún caso el vale objeto de esta Ley será considerado parte del salario.

Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 5. Podrá ser beneficiado con el Programa cualquier trabajador, indistintamente de las condiciones bajo las cuales se encuentre su contratación.

Artículo 3. El artículo 6 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 6. Los vales de alimentación podrán ser canjeados por los trabajadores, así:

1. En los comedores propios de las instituciones o empresas afiliadas al Programa, operados por estas o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones.
2. Para la adquisición de comidas elaboradas por empresas especializadas para el expendio de ellas.
3. Para la obtención de comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos similares, con los cuales la institución o empresa haya celebrado convenio para tales fines, directamente o a través de empresas de servicios especializados.
4. Para la adquisición en los supermercados, minisupermercados e hipermercados de artículos que conforman la canasta básica familiar de alimentos ampliados, vigentes en las ciudades de Panamá y San Miguelito.
5. Para la adquisición de medicamentos y útiles escolares.
6. Para la obtención de servicios en clínicas, laboratorios, centros de imagenología, hospitales, centros de terapia, ópticas, clínicas odontológicas y demás servicios médicos reconocidos por el Ministerio de Salud.
7. Para la utilización en centros educativos de todos los niveles, incluyendo centros de atención integral a la primera infancia, enseñanza preprimaria, primaria, media, premedia, técnica y universitaria, debidamente registrados ante los entes rectores correspondientes.

Artículo 4. El artículo 8 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 8. Los vales de alimentación llevarán impresas las siguientes especificaciones:

1. El valor que será pagado al establecimiento proveedor.



2. La razón social y el registro único del empleador que concede el beneficio.
3. La advertencia: "Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, medicamentos, útiles escolares, centros de enseñanza y servicios médicos. Prohibido su cambio total o parcial en dinero en efectivo o en cualquier otro artículo".
4. El nombre del trabajador beneficiario.
5. La fecha de emisión y vencimiento.
6. El nombre y registro de la empresa especializada que lo emite.

Artículo 5. El artículo 9 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 9. Los vales de alimentación se expedirán exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, medicamentos, útiles escolares, centros de enseñanza y servicios médicos. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral inspeccionará su emisión y uso.

Queda prohibido:

1. Su canje por dinero en efectivo.
2. Su canje por cualquier bien o producto que no se destine para la alimentación, medicamentos, útiles escolares, centros de enseñanza y servicios médicos requeridos por el trabajador o sus hijos.
3. El cobro de cualquier descuento sobre el valor establecido en el vale de alimentación por el establecimiento habilitado.
4. El uso, por parte del establecimiento habilitado, de los vales de alimentación que reciba de los trabajadores beneficiarios para otros fines que no sean el reembolso directo a las empresas emisoras de dichos vales.

Artículo 6. La presente Ley modifica los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 365 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

El Presidente,


Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE *septiembre* DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral